

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 03**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**RAD: 76364-40-03-001-2022-01131-01**

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a proferir fallo de Segunda Instancia que en derecho corresponde, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía propuesto por NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL, en contra de PARCELACION VALLE VERDE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.

**II - ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

La demanda se funda en los hechos que a continuación se concretan:

Los señores JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA, son propietarios y residentes de la casa No. 2 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE kilómetro 2 vía Chipayá del municipio de Jamundí (Valle).

Mencionan que el día 12 de junio de 2022, al retornar a su residencia, encuentran la chapa de entrada y el ventanal de la sala abierto y al ingresar a las habitaciones evidencian un desorden y la ausencia de la mayoría de sus bienes materiales.

Informan que, los bienes afectados con el hurto suman un valor total de \$71.196.658, y los discriminan así:

CONCEPTO	VALOR
1. Dinero en efectivo	\$ 6.000.000
2. Un computador marca Lenovo L480 serie PF1JVATQ	\$ 3.500.000
3. Un celular de marca Lenovo (descripción)	\$ 2.500.000
4. Un computador de marca MacBook Air	\$ 7.000.000
5. Joyería consistente en aretes, cadenas y pulseras de propiedad de la señora NUBIO TATIANA OBANDO GRIJALBA	\$ 17.000.000
6. Un reloj de marca Santos de Cartier	\$ 20.000.000
7. Cuatro (4) relojes Tecnomarine	\$ 6.000.000
8. iPhone 11 pro-Max de 64 GB por el valor de 1.168,79 dólares	\$ 5.245.142
9. Reloj Apple Watch s3 42 SL AL WHT SP GPS por el valor de 243.55 dólares	\$ 1.091.414
10. iPhone 11 black 64 GB por el valor de 637.04 dólares	\$ 2.860.402
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 71.196.958</b>

Señalan que el día 13 de junio de 2022, interpusieron denuncia penal por el delito de hurto calificado agravado; afirman, además, que, al momento de la ocurrencia de los hechos, la demandada PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE, contaba con los servicios de vigilancia y seguridad privada de la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, quien según manifestación debían garantizar la seguridad, sin embargo, fueron negligentes con el servicio prestado.

Afirman que, para el momento del hurto, las cámaras de seguridad de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE se encontraban presuntamente en mantenimiento situación que no fue informado a los demandantes.

Mencionan que la empresa de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, suscribió con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 660-80-994000000147, la cual incluye dentro de sus amparos: *“Con este amparo, se cubren las pérdidas o daños causados a los bienes de propiedad de tercero que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado en los predios descritos en las condiciones particulares, y por los cuales sea legal o contractualmente responsable en virtud de contratos o por disposición de la Ley, incluyendo hurto calificado.”*, y que a razón de dicha póliza se efectuó la respectiva reclamación que fue objetada por la aseguradora.

## PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, los demandantes a través de su apoderado judicial solicitan:

- Que se declare que la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA., la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE son solidaria, civil y contractualmente responsables por los daños patrimoniales causados a los demandantes con ocasión del hurto ocurrido entre los días 10 y 12 de junio de 2022 a la vivienda No. 2 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE en el kilómetro 2 vía Chipayá de Jamundí (Valle).

- Que se declare a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA civil y extracontractualmente responsable por los daños patrimoniales causados a los demandantes con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento de contrato No. 660-45-994000007927 en su amparo de cumplimiento.
- Que se declare que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es civil y extracontractualmente responsable por los daños patrimoniales causados a los demandantes, con ocasión del hurto mencionado.

## **CONTESTACIONES**

Asistida por mandataria judicial, la empresa de vigilancia contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

Por su parte, la propiedad horizontal, a través de apoderado, contestó la demanda, propone excepciones de mérito al tiempo que llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A su turno, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, demandada directa, igualmente contesta la demanda y propone excepciones del mérito.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en su escrito de contestación luego de oponerse a las pretensiones, también propone excepciones de mérito.

De los mecanismos de defensa alegados por los demandados, la parte actora recorrió el traslado de rigor, recibiendo la réplica del caso; seguidamente se adelantó, en debida forma, la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tras reseñar los antecedentes fácticos, así como la crónica procesal, el juez de primera instancia concluyó que los demandantes eran beneficiarios del servicio de vigilancia privada contratado por la propiedad horizontal, encontrándolos legitimados para accionar contra aquellas. Luego, suscribió el problema jurídico a dilucidar, si se había probado la responsabilidad de la empresa de vigilancia demandada, la copropiedad y aseguradoras demandadas en el hurto de los bienes de los actores, concluyendo que se había configurado la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, adujo que se probaron algunas excepciones, decantando principalmente la concurrencia de culpas, para posteriormente tasar los perjuicios.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo en pleno formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

Los apoderados judiciales de las demandadas y llamada en garantía indicaron los reparos frente a la providencia y sustentaron el recurso en debida forma.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, demandante como persona natural y demandados como personas jurídicas, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

##### **2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Se encuentra reunido el presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, toda vez que concurren, como demandantes NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL, quienes dicen estar llamados a reclamar las indemnizaciones a que se contraen las pretensiones, en su condición de residentes en la casa No. 2 y frente a la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE, donde se ubica la referida casa, donde se dice sucedieron los hechos, como también, la entidad que presta el servicio de seguridad y las compañías aseguradoras.

##### **3- PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos que se plantean consisten en determinar, (i) Si el conjunto residencial y la empresa de vigilancia demandados, son responsables civilmente por

los perjuicios que dicen los demandantes se causaron. (ii) si el monto de los referidos perjuicios se encuentra demostrado.

#### **4- NATURALEZA DE LA ACCIÓN**

La responsabilidad civil *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*<sup>1</sup>. (López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406).

Nuestro Código Civil, consagra la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 2341 y siguientes, frente a la cual, la Corte ha dicho:

*“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.*

*El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:*

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

*En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:*

---

<sup>1</sup> López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

*"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).*

*Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Citada en sentencia SC5170-2018, de 3 de diciembre de 2018, Radicación N°. 11001-31-03-020-2006-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO).*

## **5- CASO CONCRETO:**

**5.1-** En el caso que nos ocupa, pretenden los demandantes, se declare responsabilidad de los entes demandados y el resarcimiento de los perjuicios materiales que se produjeron con ocasión del hurto de bienes que dice sufrió en el inmueble donde residen, ubicado en la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE.

De acuerdo con ello, el caso debe regirse conforme a los presupuestos señalados por el artículo 2341 del C.C.

En relación con esta clase de responsabilidad, dice la Jurisprudencia: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”. (C.S.J. S.C. Exp. 5012, Sentencia de octubre 25 de 1999).*

**5.2-** El hecho ocasionado, en lo que atañe a la incursión agresiva y malintencionada de unas personas desconocidas dentro del inmueble donde residen los demandantes, aparece aquí demostrado, puesto que de ello dan cuenta la noticia criminal puesta en

conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y el libro de minuta que para el efecto llevaba la empresa de vigilancia demandada SIB 70 LTDA al momento de los hechos acaecidos, situación que fue reportada por los demandantes; adicionalmente, así se desprende de los diferentes interrogatorios de las partes y de algunos testimonios aquí recaudados.

De acuerdo con lo expuesto, entonces la controversia debe girar en torno a la existencia del daño y del nexo causal entre este y el hecho que lo origina.

**5.3-** El demandante atribuye responsabilidad a las demandadas, por no obrar con diligencia en su obligación de cuidado de la copropiedad, al no haber reparado en debida forma el daño en la malla perimetral del conjunto, que aparentemente fue advertida, además de no indicar que las cámaras de seguridad del sector se encontraban en mantenimiento, y que por ello no fuera posible visualizar quien pudo haber ingresado presuntamente a la vivienda.

En relación con lo anterior, el despacho no desconoce que las cámaras de vigilancia constituyen una buena herramienta en materia de seguridad dentro de la parcelación residencial, pero en este caso particular, no considera esta instancia que la falta de tal dispositivo haya sido determinante, para que pudieran ser sustraídos los elementos o bienes, que dicen los demandantes fueron hurtados dentro de su vivienda.

De hecho, los demandantes aseveran que desconocían del mantenimiento de dichas cámaras, pero una vez interrogado el demandante afirma que si conocía del daño en la malla perimetral y que este fue advertido a la administración de la copropiedad y que además conocía que había ocurrido un hecho similar de hurto a la vivienda de un vecino, entonces vale concluir, si eventos como este habían sucedido antes, lo pertinente era haber tomado medidas para prevenir un hecho como el presentado, como depositar el dinero en una entidad bancaria o de esta naturaleza, contar con una caja de seguridad, etc., pues la seguridad en el conjunto no es un asunto que solo compete a la administración, sino también a los residentes.

No deja de ser una simple hipótesis, carente de demostración alguna en este proceso, el hecho de que, si hubieran estado operando las cámaras de seguridad, o si la malla estuviera totalmente organizada, el hurto no hubiera ocurrido; el contar con cámaras no era garantía de que el hurto no sucediera, pues los asaltantes perfectamente podrían haber previsto esta situación y buscar la forma de burlarlas, como tampoco, la ausencia de este elemento conlleva la ocurrencia permanente de asaltos o incursiones por parte de delincuentes al interior de las unidades residenciales, pues son innumerables los conjuntos, que carecen de cámaras de seguridad, y no por ello se ven abocados a situaciones de hurto, robos o eventos como el que se narra en la demanda, porque existen otras medidas con las que se puede suplir dicha deficiencia, sin que entonces, se pueda afirmar lisa y llanamente, que el evento se produjo porque el conjunto se demoró en reparar la malla perimetral o saco a mantenimiento las cámaras de video vigilancia, además, no es posible establecer si dichas cámaras cubrían el lugar donde se produjo el hurto, máxime cuando uno de los testigos, quien

para la fecha de los hechos se encontraba cubriendo la portería, afirmó que para la visualización de la casa No. 2 donde habitan los demandantes no habían cámaras de seguridad. Sumado a ello, quien fungía como rondero, dio cuenta de que la zona donde se encuentra ubicada la casa es poco iluminada, y además de ello, la vulneración de la puerta por donde presuntamente pudieron haber ingresado los delincuentes, no fue la puerta principal de la vivienda, sino en la puerta trasera donde existía un tipo de garaje, donde los vigilantes no tenían acceso suficiente por ser zona privada; recordemos que como se indica en la demanda, todo sucedió al interior del inmueble donde residen los demandantes, y es que ni siquiera, se ha establecido por la autoridad competente, que no obstante, haberse desarrollado una actividad irregular en la parcelación, el hurto se haya tipificado.

En lo que a la Parcelación Valle Verde se refiere, con las pruebas allegadas al proceso, el demandante no logra demostrar, la supuesta negligencia o falta de cuidado en que pudo haber incurrido el conjunto residencial demandado, no se advierte incumplimiento de un deber propio de este ente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la ley 16 de 1985, la propiedad horizontal, constituye una persona jurídica que, de acuerdo a lo normado en el artículo 3° de la misma norma, es distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados, sin ánimo de lucro, a la que le corresponde cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta o eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general, ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles.

De esta manera, no se demuestra aquí, que el conjunto demandado haya incumplido sus deberes legales o reglamentarios, que no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios, pues es claro, que precisamente, para cumplir con este cometido, contrató la prestación del servicio de vigilancia, con la empresa SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA y de esta manera, se desligó de las obligaciones de seguridad, que por consiguiente, quedan en cabeza de la empresa contratada para tal efecto, reservándose el derecho a estar atenta del cumplimiento del contrato conforme lo pactado, pero no al extremo de decidir asuntos que atañen exclusivamente a quien brinda dicho servicio, precisamente por ostentar el deber contractual de cumplir con la mentada obligación y ser por ende la versada en seguridad.

En conclusión, no hay prueba que permita ligar el hecho presentado, con alguna acción u omisión del conjunto demandado, con la suficiente entidad, para ser la causa efectiva de la ocurrencia del hecho dañoso perpetrado y que sea producto de una marcada desidia o negligencia del ente demandado.

**5.4-** Ahora, en lo que a la demandada SIB 70 LTDA, como advirtió el despacho de primera instancia, la obligación que asume la empresa de vigilancia, es de medio, no así de resultado, lo que aflora del contenido del contrato de vigilancia, carga contractual que se considerará satisfecha, siempre que la organización haya

desplegado las gestiones necesarias para cumplir con la prestación del servicio de seguridad privada contratado en la copropiedad.

Sobre la obligación de medio ha enseñado la doctrina que “En ciertos contratos el deudor sólo se obliga a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato. Se le llama a veces obligación de prudencia o diligencia. El contenido de la obligación de medios no es exactamente un hecho; es el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a una finalidad deseada. Si el deudor no se compromete a alcanzar una meta determinada, se compromete por lo menos a tratar de alcanzarla.”<sup>2</sup>

La actividad de vigilancia privada se regula, entre otras disposiciones, por el Decreto Ley 356/1994, cuyo artículo 2 pregona: *“por servicios de vigilancia y seguridad privada, se entienden las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)”*

Dicho esto, era de cargo de los demandantes probar la culpa atribuida a la empresa de vigilancia SIB 70 LTDA, de modo que aquella le competía demostrar la infracción al deber de diligencia de cuidado, fruto de lo cual se produjo el ilícito que produjo el presunto daño, es decir, debían demostrar que la inejecución de las prestaciones contractuales produjo el hurto, lo que no ocurrió.

Es cierto que, al cumplimiento de la obligación contractual, no le es oponible la dificultad en la prestación del servicio; sin embargo, esa mención no detona una de las bases en que se apoyó la sentencia, esto es la acreditación de la culpa en la empresa de vigilancia, carga que sin duda corría en hombros de los demandantes.

Como se ha visto no es materia de discusión la existencia del contrato de prestación de servicios de seguridad celebrado entre la empresa de seguridad demandada y la copropiedad también demandada que beneficia al propietario demandante por lo cual está sujeto también a lo que allí se pactó. De otro lado se desprende que, si bien los vigilantes dispuestos para el cuidado de la copropiedad hacían rondas en las áreas comunes, ello no comprendía el área privada de las casas, pues como el propio demandante en su declaración lo refirió, los vigilantes no tienen acceso a esa zona.

Además, el guarda de seguridad de la época indicó en el testimonio que rindió, la forma en que se realizaba la ronda en la copropiedad, sin tener acceso a los patios traseros de la copropiedad. Corroboró también que solamente prestaba el servicio en cada turno una persona, manifestación concordante con el contrato celebrado entre la copropiedad y la empresa de vigilancia. Ahora sobre las declaraciones rendidas por los testigos escuchados a solicitud de parte, dígame que en nada aportan a la

---

<sup>2</sup> “Philippe Le Torneau. La Responsabilité Civile, 2<sup>a</sup> ed. París. Ed. Dalloz, 1976, num. 1086”. Citado por Tamayo Jaramillo Javier en De la Responsabilidad Civil Tomo I, Temis, Bogotá, 1999, pág. 290. Antes en Tamayo Jaramillo, Javier. Culpa Contractual. Temis. Bogotá D.C. 1990. Págs. 26 y 27.

discusión de la responsabilidad de la empresa de seguridad y particularmente la culpa por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

**5.5-** Ahora, en gracia de discusión y en el hipotético caso de que se hubiera podido establecer responsabilidad en cabeza del conjunto residencial demandado y la empresa de seguridad privada, en relación con la prueba de los supuestos perjuicios causados, advierte el juzgado que el demandante presenta facturas, que dan cuenta de compras de elementos presuntamente hurtados, esto es: Computador marca Lenovo S303 por valor de \$2.700.000, computador marca HP LAPTOP 14-CF2538LA por valor de \$1.970.000, iPhone PRO MAX MG 64 GB por valor de 1168,79 dólares, Apple Watch S3 42 SL AL WHT SP GPS por valor de \$243,55 dólares, joyas adquiridas en el establecimiento “Tiffany Joyería” que ascienden a la suma de \$13.958.550, iPhone 11 Black 64 GB-USA por valor de \$637, 04 dólares, joya adquirida en el establecimiento “Pandora Unicentro Cali” por valor de \$507.000. Aporta también declaración jurada en la que el señor LUIS FELIPE MONTOYA NAVIA indica que como parte de pago en un negocio realizado con el señor JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL entregó un reloj marca Santos de Cartier avaluado en la suma de \$30.000.000. En relación con los relojes marca Tecnomarine, dinero en efectivo, computador marca Lenovo L480, y computador marca MacBook Air no se allegó prueba alguna de que se pueda inferir eran de propiedad de los demandantes. A efectos de soportar lo anterior, se recepcionó prueba testimonial en la que se informa por parte de los deponentes la venta efectuada a los demandantes en relación con las joyas en el establecimiento “Tiffany Joyería” y los PC marca Lenovo.

Como se aprecia, los documentos y testimonios anteriores, solo alcanzan a dar cuenta de la fecha en que fueron adquiridos, pero no existe prueba, a más de la afirmación de los demandantes, que otorgue certeza, que permita establecer, que dichos bienes se encontraban en la casa No. 2 de la Parcelación Valle Verde el 12 de junio de 2022, cuando presuntamente se produjo la incursión, sin que pueda deducirse válidamente, cuáles de esos bienes permanecían en el inmueble al ocurrir el asalto, que dichos bienes fueron objeto de hurto ese día, adicionalmente, que efectivamente, ese era el valor del dinero que allí se encontraba y que los computadores, celulares, relojes y joyas estaban avaluados en los montos indicados en las facturas, no se pierda de vista, en relación con estos últimos, que no existe un estudio técnico que determine su estado y si es del caso su depreciación.

Estas mismas motivaciones, impiden considerar que un decreto oficioso de pruebas pudiera obtener un peritaje sobre el punto, pues en verdad el auxiliar de la justicia que se designe no tendría materia sobre la cual rendir una experticia fundamentada.

Sobre el deber de probar los perjuicios y su monto, indica la corte Suprema de Justicia: *“De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los*

*bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.*” (C.S.J. SC3925-2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, agosto 2 de 2016, Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01).

De acuerdo con lo anterior, ninguna evidencia idónea se allegó para soportar la causación de los perjuicios y su valor, cuando estos estimativos se quedaron en el campo de mera afirmación, por parte de los demandantes, cuya cuantía tampoco puede deducirse de las genéricas alusiones de los testigos, informalidad que tiene como consecuencia, la imposibilidad de conocer en forma fidedigna, el monto y la cuantía de lo que supuestamente fue hurtado.

Valga mencionar, que la indemnización de unos perjuicios no puede tener bases aproximadas puesto que la misma no puede sobrepasar la realidad so pena de correrse el riesgo de volverla fuente de indebido enriquecimiento.

En efecto, no sólo basta con que se alegue el daño para que se repare, sino que, por el contrario, ello sólo procede en la medida en que en el proceso obre prueba concluyente de cara a acreditar la magnitud del mismo y su cuantificación, de suerte, que corresponde al demandante procurar establecer los elementos del hecho que le produjeron el menoscabo patrimonial, lo que excluye, en todo caso, cálculos sustentados en meras expectativas, en virtud a que el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias en la responsabilidad civil. De ahí que podría adjudicarse responsabilidad sin daño demostrado. Si la pretensión resarcitoria reclamada por el demandante se erige en el hecho de que la copropiedad fue negligente a la hora de evitar el robo por no prestar un debido servicio de vigilancia y seguridad a través de la empresa contratada, situación que conllevó al hurto de algunos bienes que guardaba en su residencia, es necesario advertir que al proceso no se allegó medio de convicción que permita establecer el menoscabo que se reclama, pues en su mayoría los documentos allegados con la demanda adolecen de valor probatorio en la medida que no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**5.6-** De esta manera, faltando la necesaria demostración de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, determinados legal, jurisprudencial y doctrinalmente, la declaración e indemnización pretendidas por la parte demandante, están llamadas a ser desestimadas y por tanto la sentencia recurrida habrá de revocarse, quedando esta judicatura relevada de pronunciarse sobre los demás reparos expuestos, puesto que como se explicó, no se reúnen los presupuestos axiológicos que estructuran la responsabilidad civil alegada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

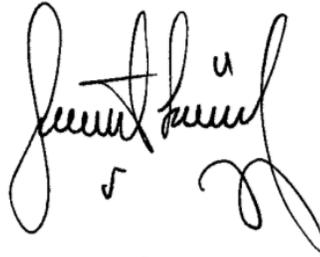
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia materia de la apelación.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a los demandantes NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA y JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL en favor de los demandados y llamados en garantía, respectivamente, PARCELACION VALLE VERDE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Líquidense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma \$2.000.000.

**CUARTO. REMITIR** las presentes diligencias al juzgado de origen, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Calí, AGOSTO 29 DE 2025</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>129</b> de esta misma fecha.</p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria</p>
---